

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDO TOMADO EN SESION 2567-2017**

**CELEBRADA EL 19 DE ENERO DEL 2017**

**ARTÍCULO III, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

Los acuerdos tomados por las comisiones de trabajo del Consejo Universitario (CU.CPP-2016-064, CU.CAJ-2016-044, CU.CPDA-2016-051, CU.CPDEyCU-2016-035 y CU.CPDOyA-2016-061), en los que informan al plenario que sesionarían hasta el 06 y 07 de diciembre del 2016, respectivamente.

**SE ACUERDA:**

Tomar nota que las comisiones de trabajo del Consejo Universitario sesionaron hasta el 06 y 07 de diciembre del 2016, respectivamente.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 2)**

**CONSIDERANDO:**

La nota del 01 de diciembre del 2016 (REF. CU-701-2016), suscrita por los siguientes administradores de Centros Universitarios: María Lucía Barboza Valverde, Colman Zambrana Ramírez, Freddy Morales Hernández, Nelson José Briceño Vargas, Juan Pablo Camacho Calderón, Xinia Madrigal Sandí, Orlandita Vargas Cruz, Floribeth Vargas Naranjo, Xinia Quesada Arce y Allan Gabriel Yep Hing Durán, en la que exponen sus inquietudes en relación con la propuesta de “Estructura funcional de los Centros Académicos Universitarios, como agentes de cambio y promotores de desarrollo local y regional para una efectiva vinculación universidad – comunidad”.

**SE ACUERDA:**

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente las inquietudes planteadas por algunos administradores de Centros Universitarios, mediante nota del 01 de diciembre del 2016 (REF. CU-

701-2016), con el fin de contar con toda información relacionada con el tema señalado.

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO III, inciso 3)**

#### **CONSIDERANDO:**

1. El oficio V.P.2016-090 del 28 de noviembre del 2016 (REF. CU-694-2016), suscrito por el señor Edgar Castro Monge, Vicerrector de Planificación, en el que informa que en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2517-2016, Art. IV, inciso 4), celebrada el 26 de mayo del 2016, la Vicerrectoría de Planificación, el Centro de Planificación y Programación Institucional, la Dirección de Centros Universitarios y los administradores y administradoras de los Centros Universitarios, han venido trabajando de la mano en la elaboración del nuevo Plan de Desarrollo de Centros Universitarios 2017-2021.
2. El oficio DICU: 269-2016 del 01 de diciembre del 2016 (REF. CU-707), suscrito por el señor Régulo Solís Argumedo, Director de Centros Universitarios, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2517-2016, Art. IV, inciso 4), celebrada el 26 de mayo del 2016, referente a la construcción del Plan de Desarrollo de Centros Universitarios 2017-2021, se ha recibido acompañamiento técnico por parte de la Vicerrectoría de Planificación. Además se ha aclarado a esa Dirección que corresponde al Consejo de Rectoría la aprobación de los planes de desarrollo sectoriales.

#### **SE ACUERDA:**

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente los oficios V.P.2016-090 (REF. CU-694-2016) de la Vicerrectoría de Planificación, y DICU: 269-2016 (REF. CU-707-2016) de la Dirección de Centros Universitarios, con toda información relacionada con el tema señalado.

## **ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 4)****CONSIDERANDO:**

El oficio VA 462-16 del 01 de diciembre del 2016 (REF. CU-708-2016), suscrito por la señora Katya Calderón, Vicerrectora Académica, en el que indica que es criterio de esa Vicerrectoría que la metodología de trabajo empleada por la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, se aparta plenamente de lo ordenado por el Consejo Universitario en sesión 2510-2016, Art. IV, inciso 3), del 29 de abril del 2016, referente a la elaboración de una propuesta de política, estructura y funciones para los centros universitarios, y representa un mecanismo de trabajo inidóneo para la formulación de tan importante propuesta.

**SE ACUERDA:**

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente el oficio VA 462-16 (REF. CU-708-2016) de la Vicerrectoría Académica, con toda información relacionada con el tema señalado.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO III, inciso 5)****CONSIDERANDO:**

El oficio JECHS-013-2016 del 06 de diciembre del 2016 (REF. CU-714-2016), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, presidenta de la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2521-2016, Art. III, inciso 10), celebrada el 09 de junio del 2016, remite propuesta de modificación del último párrafo del Artículo 11 del Reglamento para Prevenir, Prohibir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en la UNED.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de modificación del Artículo 11 del Reglamento para Prevenir, Prohibir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en la UNED, planteada por la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual, con el fin de que la analicen y brinden una propuesta al plenario, a más tardar el 30 de abril del 2017.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 6)****CONSIDERANDO:**

El oficio AI-170-2016 del 08 de diciembre del 2016 (REF. CU-718-2016), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que remite las observaciones y recomendaciones del Informe Preliminar denominado "Recursos Económicos utilizados en la Compra de Vehículo para el Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la UNED, código DE-01-2016.

**SE ACUERDA:**

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente el Estudio DE-01-2016 de la Auditoría Interna.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO III, inciso 7)****CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2016-320 del 08 de diciembre del 2016 (REF. CU-719-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que remite copia del recurso de apelación y solicitud de agotamiento de la vía administrativa, en contra del acuerdo tomado en sesión 2561-2016, Art. I, celebrada el 01 de diciembre del 2016, referente al procedimiento administrativo del Expediente Administrativo 004-2016.

**SE ACUERDA:**

Dar por recibida la información de la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario y se queda a la espera del dictamen correspondiente de la Oficina Jurídica.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO III, inciso 8)****CONSIDERANDO:**

El oficio AI-173-2016 del 09 de diciembre del 2016 (REF. CU-721-2016), suscrito por el señor Karino Lizano Arias, Auditor Interno, en el que emite servicio preventivo de advertencia referente a los

**procedimientos que indican en el artículo 5 del Reglamento para la Administración y Prestación de Servicios de transporte de la UNED.**

**SE ACUERDA:**

**Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente el oficio AI-173-2016 de la Auditoría Interna.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 9)**

**CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio ORH-RS-16-2477 del 09 de diciembre del 2016 (REF. CU-723-2016), suscrito por la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, jefe a.i. de la Oficina de Recursos Humanos, en el que remite el cartel de publicación y el cronograma propuesto para la selección del/la directora(a) del Instituto de Gestión de la Calidad.**
- 2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2516-2016, Art. III, inciso 1-a), celebrada el 26 de mayo del 2016, en el que se aprueba el perfil para el puesto de directora(a) del Instituto de Gestión de la Calidad.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo la propuesta del cartel de publicación y el cronograma para el concurso del puesto de directora(a) del Instituto de Gestión de la Calidad, planteados por la Oficina de Recursos Humanos en el oficio ORH-RS-16-2477.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 10)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2016-371 del 07 de diciembre del 2016 (REF. CU-724-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio sobre el proyecto de “LEY DE EMPLEO PÚBLICO”, Expediente No. 20.057, que se transcribe a continuación:**

"Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de "LEY DE EMPLEO PÚBLICO" Expediente N. 20.057 el cual fue presentado por el Movimiento Libertario.

### **SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se consigna que:

"En resumen, el actual sistema de empleo público costarricense:

- Ha desvirtuado al punto de comprometer no únicamente la letra o el espíritu de nuestra Constitución en materia de justicia social, igualdad de oportunidades para ingresar al servicio público, igualdad en la retribución salarial que deberían percibir dos personas que realizan las mismas funciones, la cual al referirse al servicio público establece como su propósito primordial garantizar la eficiencia de la Administración.
- Tiene en jaque la sostenibilidad del gasto público destinado al pago del salario de los servidores, por causa de las remuneraciones extrasalariales que perciben los servidores (pluses).
- La brecha entre las condiciones de trabajo que se suscita entre dos personas por el hecho de que una labora para una institución del Estado y otra para la empresa privada, resulta moralmente inaceptable"

**Qué propone el proyecto? De la misma exposición de motivos extraemos los siguientes párrafos:**

"Conscientes de la urgencia con que debemos atender esta problemática, los proponentes nos dimos a la tarea de identificar la solución al problema estructural del empleo público en Costa Rica. (...).Previamente, los diputados de la Fracción del Movimiento Libertario pusimos en la corriente legislativa otro proyecto sobre el mismo asunto, bajo el expediente 19.431, también denominado Ley de Empleo Público. No obstante, a partir de un estudio más profundo y contando, además, con plurales criterios no solamente de profesionales especialistas en la materia, optamos por solicitar formalmente su archivo, convencidos de que a pesar de nuestra coincidencia con aquél en cuanto a sus extremos puramente programáticos (léase, ordenar y racionalizar el sistema retributivo de la planilla estatal), las vías para lograr tal propósito no eran, quizá, las idóneas. (...).En el citado proyecto como en alguno otro que le precedió, se proponía la idea de que fuera el Servicio Civil el ente rector del sistema de empleo de toda la Administración Pública, en sentido amplio (los tres Poderes del Estado, órganos constitucionales, administración descentralizada, empresas públicas, municipalidades, universidades públicas, entre otros).

Concluye concretando o siguiente:

La nueva ley de empleo público nos permitiría contar con un sistema único, en lo que respecta a la estructura funcional y salarial de la Administración Pública en sentido amplio. Este cometido se satisface mediante la implementación de un novedoso sistema remunerativo, en el cual se le están confiriendo potestades a la Contraloría General de la República, de manera que ella sea la que prepare y emita el Manual General de Clases de Puestos, así como la Escala General de Salarios del Sector Público. Estos dos instrumentos constituyen, por llamarlo de alguna manera, la norma "marco" que delimitaría los rangos a partir de los cuales cada institución elaboraría sus propios manuales en ambas especialidades; se deja al Servicio Civil como ente técnico para el Poder Ejecutivo, en tanto que las demás instituciones (actualmente no cubiertas por el Servicio Civil) deberán reelaborar sus propios manuales, todo ello, dentro de los límites mencionados.

### **SOBRE EL CONTENIDO EL PROYECTO DE MARCA CONCRETA**

**ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley.** Esta ley tiene por objeto dar el marco legal general de las diversas relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el fin de garantizar la eficiencia de la Administración.

A quiénes se les aplicaría ésta Ley?

**ARTÍCULO 3.- Definiciones** Para efectos de determinar los alcances de esta normativa, se disponen las siguientes definiciones: **a) Sector público:** comprenderá a todas las organizaciones que integran la Administración Pública, conforme al artículo 1 de la Ley General de Administración Pública, que incluye a los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, los ministerios y sus órganos, los órganos constitucionales con régimen propio, las instituciones y organismos autónomos, semiautónomos y descentralizados, de naturaleza financiera y no financiera, las superintendencias, los gobiernos locales, municipios y concejos de distrito locales, los entes públicos no estatales financiados con fondos públicos y las empresas públicas, financieras y no financieras.

### **EL PROYECTO INTRODUCE COMO REFORMA MÁS SUSTANTIVA EL CREAR UN NUEVO SISTEMA REMUNERATIVO**

**ARTÍCULO 47.- Sistema Remunerativo** Se instituye el Sistema Remunerativo para el sector público, integrado por el conjunto de principios, normas, políticas y procesos utilizados para la determinación de las prestaciones de los servidores públicos.

**ARTÍCULO 48.- Principios rectores** El Sistema Remunerativo para el sector público deberá estar enmarcado en los principios generales de la Constitución Política tales como equidad, bien común, justicia, democracia, igualdad de trato y de oportunidades, mérito, eficiencia, sostenibilidad, derecho al trabajo, así como a una remuneración justa que propicie la satisfacción y el bienestar del servidor, así como en los principios y normas técnicas aplicables a la administración de salarios.

**ARTÍCULO 49.- Manual General de Clases de Puestos** Créase el Manual General de Clases de Puestos, en adelante el Manual, el cual contendrá el conjunto de estratos y clases genéricas de cobertura en el sector público. Estas últimas contendrán la esencia de la clase, su caracterización y requisitos. Será emitido por la Contraloría General de la República, en adelante la Contraloría, así como sus modificaciones posteriores que resulten necesarias.

**ARTÍCULO 50.- Manuales descriptivos de puestos del sector público** Los manuales descriptivos de puestos del sector público contendrán una descripción detallada, completa y sucinta, hecha a base de investigación, de las atribuciones, deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de cada clase de puestos a que se refiere esta ley, con el fin de que sirvan como base en la elaboración de las pruebas y en la determinación final de los salarios de cada una de las instituciones y órganos del sector público cubiertas por la presente ley. Ningún servidor público podrá desempeñar funciones distintas de las establecidas en el Manual Descriptivo de Puestos.

**ARTÍCULO 51.- Escala de Sueldos del Sector Público** La Escala de Sueldos del Sector Público será elaborada por la Contraloría General de la República y contendrá las categorías salariales en las que serán asignadas las diferentes clases de puestos del Manual General de Clases de Puestos. La estructura de la Escala de Sueldos del Sector Público, deberá estar en concordancia con las necesidades de las diferentes modalidades y sectores del empleo público, así como la realidad económica nacional. Dicha escala de sueldos podrá ser modificada mediante resolución razonada por la Contraloría General de la República, previo estudio técnico que determine tal necesidad. Los salarios se establecerán para períodos mensuales con el horario que determine el Código de Trabajo y los pagos serán proporcionales, de acuerdo con los horarios que utilice cada institución.

**QUÉ LEYES DEROGA EL PROYECTO?**

ARTÍCULO 87.- Deróguese el artículo 47 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 88.- Deróguese la Ley de Salarios de la Administración Pública, N.º 2166, de 9 de octubre de 1957.<sup>2</sup>

## **Disposiciones Transitorias**

**TRANSITORIO I.-** Todas las nuevas contrataciones, designaciones o nombramientos de servidores que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán en todos sus extremos por esta, y no les será aplicable disposición alguna contenida en cualesquier leyes, reglamentos, convención colectiva, laudo o negociación que se encuentren vigentes en ese momento.

**TRANSITORIO II.-** Los servidores públicos nombrados antes de la entrada en vigencia de la presente, conservarán todos sus derechos adquiridos y continuarán rigiéndose por el régimen actual, pero voluntariamente podrán optar por su inscripción dentro de los términos de esta nueva ley. Todas las disposiciones de las convenciones colectivas, reglamentos o cualesquier otra fuente, que contravengan la presente ley y que se encuentren vigentes con posterioridad a la entrada en vigor de esta, se conservarán por el plazo de duración de la respectiva convención, a partir del cual se considerarán excluidas del régimen aplicable.

## **CRITERIO DE ESTA OFICINA SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO**

**El proyecto es inconstitucional por las siguientes razones.**

### **A.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 191 DE LA CONSTITUCIÓN.**

El artículo 191 de la Constitución Política de 1949 expresa en su artículo 191 que: *“Un estatuto de Servicio Civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración”*.

Sobre los alcances de los artículos 191 y 192 Constitucionales la Sala Constitucional en el Voto 1119-90 definió sus alcances de la siguiente forma:

- I. Los artículos 191 y 192 de la Constitución Política hacen referencia a un régimen especial de servicio para el sector público o estatal, en sentido amplio. Esos artículos constitucionales plantean dos problemas básicos de interpretación. Primero, determinar a cuáles funcionarios se aplica, dada la imprecisión que tanto en doctrina como en la ley, tienen los términos "Estado", y "servidores públicos" utilizados en esos artículos; en segundo término, establecer los alcances del beneficio de estabilidad que otorga al

<sup>1</sup> Este artículo indica: ARTÍCULO 47.- No obstante lo dispuesto en el artículo 43, el Ministro podrá dar por concluidos los contratos de trabajo de los servidores, previo pago de las prestaciones que pudieren corresponderles conforme al artículo 37, inciso f) de esta ley, siempre que el Tribunal de Servicio Civil, al resolver la consulta que por anticipado le hará, estime que el caso está comprendido en alguna de las siguientes excepciones, muy calificadas:

a) Reducción forzosa de servicios o de trabajos por falta absoluta de fondos; y b) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos al sesenta por ciento de los empleados de la respectiva dependencia.

La mencionada autoridad prescindirá de los empleados o funcionarios de que se trate, tomando en cuenta la eficiencia, la antigüedad, el carácter, la conducta, las aptitudes y demás condiciones que resulten de la calificación de sus servicios, y comunicará luego a la Dirección General la nómina de los despedidos para su inscripción preferente entre los candidatos a empleo.

Si alguno de los casos contemplados en este artículo equivale a suspensión temporal de las relaciones de trabajo, la correspondiente autoridad podrá también actuar conforme a los artículos 74, 75 y 77 del Código de Trabajo.

<sup>2</sup> Esta ley es derivada o complementaria del Estatuto de Servicio Civil y regula las siguientes materias: el Manual descriptivo de puestos; la escala salarial; los aumentos anuales; el zonaje.



párrafo final del artículo 192 al disponer que los servidores públicos "solo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos". Estas normas constitucionales, en especial la que deriva del artículo 192, otorgan al servidor público garantías que pueden considerarse verdaderos derechos públicos subjetivos, pero éstos solo fueron enunciados por el constituyente, dejando al legislador ordinario la tarea de regularlos y especificarlos por vía de ley. Mas, esta facultad otorgada al legislador está limitada por los principios básicos definidos en la norma constitucional, de ahí la necesidad de clarificar sus alcances, para, mediante la confrontación de la ley con las disposiciones constitucionales, determinar si el legislador se ha excedido o no en su tarea.

- II. En cuanto al punto primero: a cuáles funcionarios cubre el Régimen de Servicio Civil? Un estudio de las actas de la Asamblea Constituyente, revela que los diputados quisieron acoger, con rango constitucional, el régimen especial de servicio público que denominaron servicio civil, y que existía ya en otras constituciones latinoamericanas por aquella fecha. Sin embargo, el constituyente evitó ser excesivamente detallista o reglamentista en esta materia, y se resolvió más bien por incluir en la Constitución sólo los principios fundamentales que habrían de definir dicho régimen, a saber: especialidad para el servidor público, requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento y garantía de estabilidad en el servicio, todo con fin de lograr mayor eficiencia en la administración dejando a la ley el desarrollo de la institución. (Acta No. 167, art. 3, T. III). El artículo 191 emplea el término "estatuto" de servicio civil en vez de "régimen" de servicio civil, lo cual tuvo su sentido, pues sobre el criterio minoritario que propugnaba por una regulación dispersa, prevaleció la tesis de que fuera un estatuto, un solo cuerpo legal el que regulara el servicio público, desarrollando las garantías mínimas establecidas por la Constitución. (Acta No. 167, art.3, T. III, pág.477). El legislador, sin embargo, optó por regular el servicio no de modo general, sino por sectores, promulgando así el Estatuto de Servicio Civil (que se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo) y posteriormente otros estatutos para regular la prestación de servicios en los restantes poderes del Estado y en algunas instituciones descentralizadas. No obstante, a pesar de que el legislador no recogió la idea del constituyente y reguló sólo parcialmente el servicio público, es lo cierto que los principios básicos del régimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administración central, como de los entes descentralizados. Mas, esto en principio, porque el artículo 192 constitucional introduce otros elementos importantes al disponer al inicio "con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen", frase que obliga a matizar las conclusiones anteriores, respecto al ámbito de aplicación del régimen o estatuto de servicio civil. Es obvio que en la mente del constituyente estaba la idea de que no todos los servidores públicos podían estar cubiertos por el régimen especial, pues la forma de escogencia, las especiales capacidades, las funciones de cada cargo, las relaciones de confianza y dependencia no son iguales en todos los casos, de ahí que los principios derivados del artículo 192 son aplicables a ciertos funcionarios -la mayoría- no a todos. La Constitución misma señaló varios casos de funcionarios de libre escogencia y remoción como son los ministros de gobierno, los miembros de la fuerza pública, los directores de instituciones autónomas, representantes diplomáticos, y en general, "los empleados y funcionarios que ocupen cargos de confianza" (art. 140 inciso 1), dejando a la ley (Ley de Servicio Civil dice el artículo 140) la determinación de otros funcionarios, que en casos muy calificados, pudieran ser excluidos del régimen general. Esta posibilidad de excluir ciertos funcionarios la reitera el artículo 192.

En suma: la Sala Constitucional ha indicado que cuando el artículo habla de UN ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL no se refiere a un único cuerpo normativo, de ahí que sea conforme a la Constitución que exista el Estatuto de Servicio Civil que rige para el gobierno central y que

las demás instituciones puedan contar con su propio Estatuto, léase cuerpos normativos propios que respetan los principios constitucionales derivados de los artículos 191 y 192 de la Constitución, sea, derivados de la relación estatutaria.

Es el caso de la Asamblea Legislativa; el Poder Judicial; el Tribunal Supremo de Elecciones; la Contraloría General de la República; Municipalidades y es el caso también de las instituciones autónomas del Estado.

El proyecto pretende que exista un único Estatuto para todo el Estado costarricense al menos en materia salarial a pesar de que el artículo 191 permite lo contrario.

## **B.- VIOLA LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

El artículo 183 constitucional preceptúa que: *“La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores”*

La Sala Constitucional ha ratificado y aclarado la competencia del ente contralor en los siguientes términos:

“...La Contraloría General de la República es un órgano constitucional auxiliar de la Asamblea Legislativa, con competencia expresas para la fiscalización y vigilancia de la hacienda pública -artículo 183 de la Constitución Política-, a la que le corresponde la verificación de la correcta utilización de los fondos públicos, lo que se concreta en un control de la legalidad en la administración financiera del Estado y sus instituciones - incluyendo a las municipalidades-, labor que desempeña con absoluta independencia y objetividad, en tanto no cabe, en principio, el control de discrecionalidad, sino únicamente el de legalidad, al examinarse la conformidad de lo actuado con el ordenamiento jurídico, no el dictado ni intención de la Administración...” [Sentencia 05224-11](#)

“...la Sala enfatiza que por voluntad del constituyente se creó la Contraloría General de la República como órgano -constitucional- auxiliar de la Asamblea Legislativa con una función específica y determinada: la vigilancia de la Hacienda Pública, de manera que por mandato constitucional –artículos 183 y 184- tareas como la fiscalización de los procedimientos de contratación administrativa y el funcionamiento del sistema financiero, sobre todo en lo que se refiere a la movilización de capitales a fin de que se mantenga la confianza en la correcta administración de los entes bancarios, el manejo del presupuesto de todas y cada una de las dependencias públicas...” [Sentencia 09397-11](#)

Es decir, la competencia constitucional de la Contraloría se restringe a *“la fiscalización y vigilancia de la hacienda pública”*, razón por la cual es nuestro criterio que sería inconstitucional la función que se le está asignando de elaborar un Manual General de Clases de Puestos y la Escala de Sueldos del Sector Público con lo que, además, asumiría una función de administración activa que no le compete desde el punto de vista constitucional.

## **C.- VIOLA LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES, MUNICIPALIDADES E INSTITUCIONES AUTÓNOMAS.**

El artículo 84 constitucional indica:

“La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado

tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica”.

Desde el año 1993 la Sala definió de manera contundente que:

“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas...” Sentencia 1313-93

En el año 2012 ratifica dicho criterio de la siguiente forma:

“...De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento... Para este Tribunal, la Universidad, en ejercicio de esa autonomía universitaria, sí tiene la facultad de emitir el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, con el fin de regular el servicio que presta fijando las reglas sobre el ingreso, la permanencia y la exclusión de los estudiantes sin que ello resulte contrario al Derecho de la Constitución...” Sentencia 11473-12

En el mismo voto anterior agrega la Sala:

“...El artículo 84 de la Constitución Política establece una reserva normativa en favor de las universidades, en el sentido de que su poder reglamentario es el único competente para normar la organización del servicio universitario; disposiciones que integran de esta manera un subsistema jurídico particular. En el caso de la Universidad Estatal a Distancia es una institución de educación superior especializada en enseñanza a través de los medios de comunicación social. De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento... De conformidad con el artículo 84 constitucional goza de autonomía universitaria: administrativa, política, financiera y organizativa, por lo que cuenta con todas las facultades y poderes administrativos para llevar a cabo su misión; puede autodeterminarse, en el sentido de que está facultada para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su propio gobierno, todo dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Política y las leyes especiales que reglamentan su organización y funcionamiento. (En este sentido sentencia número 2002-08867, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del once de setiembre del dos mil dos). Para este Tribunal, la Universidad, en ejercicio de esa autonomía universitaria, sí tiene la facultad de emitir el Reglamento del Sistema de

Estudios de postgrado, con el fin de regular el servicio que presta fijando las reglas sobre el ingreso, la permanencia y la exclusión de los estudiantes sin que ello resulte contrario al Derecho de la Constitución...” Sentencia 11473-12.

En suma: las universidades estatales tienen competencia otorgada en forma directa por la Constitución para definir el marco jurídico de su relación con el personal, por lo que no puede imponérseles un manual de puestos ni una escala de sueldos específica.

En cuanto a los bancos estatales la Sala ha manifestado:

“Sobre los bancos estatales como instituciones autónomas. El artículo 189 de la Constitución Política dispone que los Bancos del Estado son instituciones autónomas, por lo que, de conformidad con el artículo 188 constitucional “...gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno”. En el plano infraconstitucional esto se encuentra desarrollado en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional No. 1644 del 25 de septiembre de 1953 y sus reformas”. Sentencia 0455-11

#### **D.- VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 62 CONSTITUCIONAL AL NEGAR EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.**

“ARTÍCULO 62.- Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados”.

Mediante la Ley N. 9343 del 25/01/2016 se aprobó la Reforma Procesal Laboral, que entra a regir a partir del 26 de julio del 2017.

Dicha Ley reformó el artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública del cual destacamos su párrafo quinto:

##### **"Artículo 112.-**

- 1) El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos.
- 2) Las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 111, se regirán por el derecho laboral o mercantil, según los casos.
- 3) Sin embargo, se aplicarán también a estos últimos las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias para garantizar la legalidad y moralidad administrativas, conforme lo determine por decreto el Poder Ejecutivo.
- 4) Para efectos penales, dichos servidores se reputarán como públicos.
- 5) Tienen derecho a negociar convenciones colectivas de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política, tanto en las empresas públicas y servicios económicos del Estado como en el resto de la Administración Pública, todos los empleados públicos que no participen de la gestión pública administrativa, conforme a la determinación que de estos hacen los artículos 683 y 689 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Es decir, la reforma procesal laboral hizo extensiva la posibilidad de negociar convenciones colectivas en el sector público.

Empero, el proyecto objeto de consulta niega ese derecho al eliminar las convenciones colectivas en el sector público tal y como lo indica su transitorio II:

TRANSITORIO II.- Los servidores públicos nombrados antes de la entrada en vigencia de la presente, conservarán todos sus derechos adquiridos y continuarán rigiéndose por el régimen actual, pero voluntariamente podrán optar por su inscripción dentro de los

términos de esta nueva ley. Todas las disposiciones de las convenciones colectivas, reglamentos o cualesquier otra fuente, que contravengan la presente ley y que se encuentren vigentes con posterioridad a la entrada en vigor de esta, se conservarán por el plazo de duración de la respectiva convención, a partir del cual se considerarán excluidas del régimen aplicable.

La prohibición de negociar convenciones colectivas en el sector público es inconstitucional al violentar el artículo 62 Constitucional y, además, los siguientes Convenios de la OIT.

a).- Convenio N. 87 "relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación".

Este convenio fue adoptado en la Trigésima Primera Reunión celebrada en la Ciudad de San Francisco, del 17 de junio al 10 de julio de 1948; entró en vigor el 4 de julio de 1950; fue aprobado en Costa Rica por la Ley 2561 de 11 de mayo de 1960, y sobre su contenido y para los efectos del tema bajo análisis, señala el sindicato SEBANA, que contiene cuatro garantías y dos cláusulas de salvaguardía, que por su orden son:

- el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir organizaciones sindicales, así como afiliarse a ellas (artículo 2);
- autonomía política, estatutaria, administrativa y programática y el deber de las autoridades públicas de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal (artículo 3);
- la protección especial de las organizaciones sindicales, frente a la disolución o suspensión administrativa, que queda prohibida (artículo 4);
- el libre derecho de las asociaciones sindicales de constituir y de afiliarse a federaciones y confederaciones y a organismos internacionales de trabajadores y de empleadores (artículo 5);
- la primera cláusula de salvaguardía es la contenida en el artículo 7, en virtud de la cual, no se puede condicionar, de ninguna forma, el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 2, 3 y 4;
- y la segunda, que regula las medidas que pueda tomar la legislación local en defensa del orden público y la legalidad (relación de los artículos 8, 10 y 11).

En realidad, el texto del convenio tiene gran relevancia, en la medida en que proclama la libertad sindical; pero la Sala no encuentra en este documento, la enunciación expresa al derecho a celebrar convenciones colectivas en el sector público; se hace abstracción, por ahora, del ejercicio que hace SEBANA para afirmar que no puede haber libertad sindical si no existe la posibilidad jurídica de suscribir convenciones colectivas de trabajo, independientemente de que el sindicato pertenezca al sector público o privado, lo que se analizará posteriormente.

b).- Convenio N. 98 "*relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva*".

Adoptado en la Trigésima Segunda Reunión, celebrada en Ginebra, el 8 de junio de 1949; entró en vigor el 18 de julio de 1951; fue aprobado, también, por la Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1960, y sobre su contenido, destacamos lo artículos 5 y 6, para indicar que en el primero se establece el principio general que remite a la legislación nacional de cada Estado, en lo que se refiere a la aplicación del convenio a las fuerzas armadas y policía, cláusula que también está contenida en el convenio anterior; y aludiendo al artículo siguiente, que literalmente dispone "El presente convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto". Comenta el sindicato que esta norma ha sido objeto de varios análisis en la OIT, en razón de que muchos gobiernos la han entendido en el sentido de que no es posible la convención colectiva en el sector público, lo que va más allá de la razón de ser de la disposición. En otras palabras, la OIT al examinar el

artículo 6 del convenio, le da un alcance restringido a la limitación, para conducir a la interpretación de la necesidad de diferenciar entre funcionarios que cumplen actividades propias de la administración del Estado, de los demás empleados del gobierno, para concluir que la restricción " (...) solo afectaría a aquellos funcionarios públicos o jefes que representan la Administración del Estado y sus instituciones y que actúan como órganos de poder de esas administraciones, en virtud de la relación orgánica que los liga a la Administración".

c).- Convenio N. 135 *"relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa"*.

d).- Convenio N. 151 *"sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública"*.

Fue adoptado en la Sexagésima Cuarta Reunión, celebrada en Ginebra del 7 al 28 de junio de 1978; no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa y en consecuencia, no ha sido ratificado por Costa Rica. Del documento, para los efectos de este dictamen se extraen los párrafos y artículos que se transcriben:

*"Recordando que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, no es aplicable a ciertas categorías de empleados públicos y que el Convenio y la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971, se aplican a los representantes de los trabajadores en la empresa;*

*Tomando nota de la considerable expansión de los servicios prestados por la administración pública en muchos países y de la necesidad de que existan sanas relaciones laborales entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos;*

*Observando la gran diversidad de los sistemas políticos, sociales y económicos de los Estados Miembros y las diferentes prácticas aplicadas por dichos Estados (por ejemplo, en lo atinente a las funciones respectivas de las autoridades centrales y locales; a las funciones de las autoridades federales, estatales y provinciales; a las de las empresas propiedad del Estado y de los diversos tipos de organismos públicos autónomos y semiautónomos, o en lo que respecta a la naturaleza de la relación de empleo);*

*Teniendo en cuenta los problemas particulares que plantea la delimitación del campo de aplicación de un instrumento internacional y la adopción de definiciones a los fines del instrumento en razón de las diferencias existentes en muchos países entre el empleo público y el empleo privado, así como las dificultades de interpretación que se han planteado a propósito de la aplicación a los funcionarios públicos de las disposiciones pertinentes del Convenio sobre el derecho a la sindicación y de negociación colectiva, 1949, y las observaciones por las cuales los órganos de control de la OIT han señalado en diversas ocasiones que ciertos gobiernos han aplicado dichas disposiciones en forma tal que grupos numerosos de empleados públicos han quedado excluidos del campo de aplicación del Convenio (...)"*

4.- Viola el principio de igualdad constitucional.

El artículo 33 constitucional indica que: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por el ARTÍCULO 1º de la Ley No.7880 de 27 de mayo de 1999.

La Sala IV ha definido éste principio de la siguiente forma:

*"Igualdad ante la Ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto constitucional también podría producirse por exceso, es decir, cuando se adoptan*

medidas exorbitadas en relación a las diferencias que pudieran justificar algún distinto trato.” Sentencia 1785-90.

Una de las razones dadas por los proponentes del proyecto consiste en afirmar que existen diferencias sustantivas entre los regímenes laborales del sector público versus sector privado.

Empero es claro que no pueden comprarse ambos sectores por ser disímiles, o sea, no están en condiciones iguales.

En efecto, en la exposición de motivos se indica como parte del problema lo siguiente:

c) Artículo 33.- Dispone que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Ahora bien, la pregunta que nos surge es si las actuales asimetrías o distorsiones entre los regímenes de empleo público y privado o bien, a lo interno del propio sector público, hacen honor y resultan consecuentes con la voluntad del constituyente? Naturalmente que no. Si bien es cierto que existe una diferencia sustancial entre lo público y lo privado, principalmente porque en nuestra tradición jurídica romano germánica las actuaciones y hechos jurídicamente relevantes se dan a la luz de dos principios excluyentes y contradictorios entre sí - legalidad versus libertad-, lo cierto es que nuestra realidad evidencia que el mencionado principio de igualdad está más que comprometido en términos de eficacia.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que se opone al proyecto de ley por ser abiertamente inconstitucional y arbitrario; por afectar los derechos constitucionales de los trabajadores del sector público y por lesionar la autonomía de las universidades estatales de manera particular.”

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen O.J.2016-371 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia se pronuncia en contra del proyecto de “LEY DE EMPLEO PÚBLICO”, Expediente No. 20.057, por las siguientes razones:**
  - Es abiertamente inconstitucional y arbitrario.**
  - Afecta los derechos constitucionales de los trabajadores del sector público.**
  - Lesiona la autonomía de las universidades estatales de manera particular.**
- 3. Enviar este acuerdo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), para su consideración.**

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 11)****CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2016-327 del 14 de diciembre del 2016 (REF. CU-727-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa al Consejo Universitario que se recibió acuerdo del Consejo de Rectoría (oficio CR.2016.1004), en relación con el recursos de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por la funcionaria Katherine Meléndez Quirós, contra el acuerdo tomado por el CONRE en sesión 1912-2016, Art. III, inciso 9), celebrada el 11 de julio del 2016, e informa que fue enviado a la Oficina Jurídica, mediante oficio SCU-2016-327, del 14 de diciembre del 2016, para el respectivo dictamen.

**SE ACUERDA:**

Dar por recibida la información brindada por la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario y se queda a la espera del dictamen correspondiente de la Oficina Jurídica.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO III, inciso 12)****CONSIDERANDO:**

El correo del 15 de diciembre del 2016 (REF. CU-728-2016), enviado por la señora Luz Adriana Martínez Vargas, coordinadora del Programa de Control Interno (PROCI), en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2557-2016, Art. IV, inciso 5), celebrada el 27 de octubre del 2016, solicita llenar la tabla con el estado en la implementación de las medidas de administración del riesgo establecidas por el Consejo Universitario, para mitigar los riesgos críticos identificados en el Consejo Universitario.

**SE ACUERDA:**

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente la solicitud del Programa de Control Interno.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO III, inciso 13)**



**CONSIDERANDO:**

El oficio JECHS-014-2016 del 15 de diciembre del 2016 (REF. CU-729-2016), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, presidenta de la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual, en el que informa que la estudiante Dayana Villanueva Espinoza fue nombrada por la Federación de Estudiantes (FEUNED), como representante estudiantil ante esa Junta.

**SE ACUERDA:**

Dar por recibida la información de la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual, sobre el nombramiento de la estudiante Dayana Villanueva Espinoza como representante de la FEUNED ante esa Junta.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO III, inciso 14)****CONSIDERANDO:**

La nota del 16 de diciembre del 2016 (REF. CU-730-2016), suscrita por el señor Jaime García González, funcionario del Centro de Educación Ambiental (CEA) y miembro de la Red de Coordinación en Biodiversidad (RCB) y de la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad y la Naturaleza de América Latina (UCCSN-AL), en el que solicita tomar un acuerdo sobre la prohibición de uso de herbicida GLIFOSATO en las propiedades de la UNED, así, como recomendar a los concejos municipales de todo el país tomar esa medida en aquellas áreas de uso público para su competencia.

**SE ACUERDA:**

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO III, inciso 15)****CONSIDERANDO:**

La nota del 16 de enero del 2017 (REF. CU-001-2017), suscrita por la señora Sandra Chaves Bolaños, trabajadora social de la Dirección de Extensión Universitaria, en el que solicita que se deje sin efecto el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2565-2016, Art. IV, inciso 8), celebrada el 08 de diciembre del 2016, referente su

**nombramiento interino como jefe a.i. de la Oficina de Promoción Estudiantil de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, debido a que por motivos personales ha decidido no aceptar dicho nombramiento.**

**SE ACUERDA:**

- 1. Aceptar la solicitud presentada por la señora Sandra Chaves Bolaños, mediante nota del 16 de enero del 2017 (REF. CU-001-2017).**
- 2. Dejar sin efecto el nombramiento interino de la señora Sandra Chaves Bolaños como jefe a.i. de la Oficina de Promoción Estudiantil de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, aprobado en la sesión 2565-2016, Art. IV, inciso 8), celebrada el 08 de diciembre del 2016.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 16)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio CIEI-268-2016 del 08 de diciembre del 2016 (REF. CU-002-2017), suscrito por el señor José Pablo Meza Pérez, jefe del Centro de Investigación y Evaluación Institucional (CIEI), en el que remite el documento “Informe de seguimiento de gestión de los centros universitarios 2015”.**

**SE ACUERDA:**

**Trasladar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios el “Informe de seguimiento de gestión de los centros universitarios 2015”, elaborado por el CIEI, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario a más tardar el 30 de abril del 2017.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 17)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio Becas COBI 6768 del 12 de diciembre del 2017 (REF. CU-005-2017), suscrito por la señora Patricia López Flores, Secretaria Ejecutiva del Consejo de Becas Institucional (COBI), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión ordinaria No. 1100-2016, celebrada el 8 de diciembre del 2016, sobre los cambios propuestos al Reglamento para la Formación y Capacitación del Personal de la**

**UNED, de conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2561-2016, Art. III, inciso 3-a), celebrada el 17 de noviembre del 2016.**

**SE ACUERDA:**

**Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 18)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio R-005-2017 del 18 de enero del 2017 (REF. CU-007-2017), suscrito por el señor Rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que remite copia de la Negociación Salarial para el 2017, entre la Administración y las organizaciones gremiales: Sindicato UNE-UNED, Asociación de Funcionarios Administrativos de la UNED (AFAUNED); Asociación de Profesores de la UNED (APROFUNED) y Asociación de Profesionales de la UNED (UNED-PRO).**

**SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el punto No. 1 del acuerdo de negociación salarial para el 2017, aprobado entre la Administración y las organizaciones gremiales: Sindicato UNE-UNED, Asociación de Funcionarios Administrativos de la UNED (AFAUNED); Asociación de Profesores de la UNED (APROFUNED) y Asociación de Profesionales de la UNED (UNED-PRO).**
- 2. Aprobar un incremento salarial del 1% a partir del 01 de enero del 2017 y 1% a partir del 01 julio del 2017, aplicables a las bases salariales vigentes al 31 de diciembre del 2016.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 19)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio R-010-2017 del 18 de enero del 2017 (REF. CU-008-2017), suscrito por el señor Rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que solicita el nombramiento de la señora Katya Calderón Herrera, como rectora en ejercicio, debido a que el 23 de enero del 2017 estará ausente de la Institución por vacaciones.**

**SE ACUERDA:**

**Nombrar en forma interina a la señora Katya Calderón Herrera, como rectora en ejercicio, el 23 de enero del 2017 o hasta que se reincorpore a la Universidad el rector titular, señor Luis Guillermo Carpio Malavasi.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 20)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio R-011-2017 del 19 de enero del 2017 (REF. CU-009-2017), suscrito por el señor Rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que indica que considerando la solicitud de la señora Sandra Chaves Bolaños, para que se deje sin efecto su nombramiento interino como jefe de la Oficina de Promoción Estudiantil de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, y en atención al oficio DAES-003-2017 de la señora Raquel Zeledón Sánchez, Directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, en el que solicita nombrar a la señora Floreny Ulate Artavia como jefe interina de la Oficina de Promoción Estudiantil, a partir del 01 de febrero del 2017.**

**SE ACUERDA:**

**Dejar pendiente de análisis el oficio R-011-2017 de la Rectoría.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

- 1. El correo del 15 de diciembre del 2016 (REF. CU-728-2016), enviado por la señora Luz Adriana Martínez Vargas, Coordinadora del Programa de Control Interno (PROCI), en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2557-2016, Art. IV, inciso 5), celebrada el 27 de octubre del 2016, solicita llenar la tabla con el estado en la implementación de las medidas de administración del riesgo establecidas por el Consejo Universitario, para mitigar los riesgos críticos identificados en el Consejo Universitario.**
- 2. Se han detectado algunas inconsistencias en la tabla del estado de implementación de las medidas de administración del riesgo implementadas por el Consejo Universitario, enviada por el Programa de Control Interno (PROCI).**

**SE ACUERDA:**

**Solicitar a la coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario que, en conjunto con la señora Luz Adriana Martínez, coordinadora del PROCI, presenten al Consejo Universitario una alternativa de las medidas para atender los riesgos críticos identificados en el Consejo Universitario.**

**ACUERDO FIRME**

**AMSS\*\*\***